Expediente: **3/24**
Carátula: **CORZO GARCIA EDDWEN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO
23270179134 - MARCIAL, MARGARITA MARTA-ACTOR
23270179134 - PACHECO BENEGAS, MARCELO VICENTE-ACTOR
23270179134 - JAIME, PEDRO NOLASCO-ACTOR
23270179134 - RIVERO, KARINA LORENA-ACTOR
23270179134 - JURADO, JOSE LORENZO-ACTOR
23270179134 - GARCIA, MARIA ESTELA-ACTOR
23270179134 - CORZO GARCIA, CACIANO-ACTOR
23270179134 - JURADO, MARIA ESPERANZA-ACTOR
23270179134 - CORZO GARCIA, EDDWEN-ACTOR
23270179134 - SANTOS CANAZA, LUISA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 3/24

H105031534423

JUICIO: CORZO GARCIA EDDWEN Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL). EXPTE. N°: 3/24

San Miguel de Tucumán.

I. Eddwen Corzo García, María Esperanza Jurado, Luisa Santos Canaza, Caciano Corzo García, María Estela García, José Lorenzo Jurado, Karina Lorena Rivero, Pedro Nolasco Jaime, Marcelo Vicente Pacheco Benegas y Margarita Marta Marcial iniciaron medida cautelar innovativa autónoma y solicitaron la suspensión de ejecutoriedad de la clausura dispuesta en acta N°0301/SMT/2024 del 10/1/2024 Dirección de Ingresos Municipales-Subdirección de Habilitación de Negocios de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán pues aseveraron que les causa un gravamen irreparable, dado que viola principios legales y constitucionales que tutelan sus derechos (SAE 17/1/2024).

Relataron que desde hace más de 20 años son locatarios de los inmuebles ubicados en Moreno 60 y Av. Sáenz Peña 45 y 55 de esta ciudad, de propiedad de Full SRL y Chahla, Fernando y otros s/Sucesión respectivamente; que cumplieron con todas las normativas regulatorias exigidas por la Municipalidad y por la Provincia sin inconvenientes hasta el 10/1/2024 cuándo intempestivamente fueron clausurados por la demandada.

Consideraron que esta medida unilateral es inconstitucional por cuanto atenta contra su derecho a trabajar y a ejercer toda industria lícita (art. 14 CN); que impide su acceso a los locales donde ejercen su labor diaria por razones que desconocen y que suponen que son ajenas a su accionar legítimo; que si existiera algún problema entre locador y la demandada esa situación no puede ni

debe afectar el derecho a trabajar y a ejercer toda industria lícita.

Afirmaron que los locales que ocupan se encuentran en condiciones reglamentarias y no constituyen peligro alguno para la comunidad; insistieron en que la clausura es intempestiva e infundada dado que no está en juego la seguridad pública y razonaron que se la demandada debe aplicar una sanción al propietario, ello no puede ir en perjuicio de los locatarios.

Hicieron alusión a lo que denominaron “situación de emergencia” fundada en la actual crisis económica, consideraron que se encuentran cumplidos los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares, indicaron la prueba ofrecida y solicitaron que oportunamente se haga lugar a la medida cautelar innovativa autónoma ordenando a la MSMT a suspender la clausura de los establecimientos ubicados en Moreno 60 y Avenida Avellaneda 45 y 55 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

II. Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4° del C.P.A., paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial (NCPCC), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del Código Procesal Administrativo (CPA), establece genéricamente los presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho, así como el peligro de su frustración o razón de urgencia.

Asimismo, en los incisos 2 y 3 del artículo 21 del CPA se establecen como requisitos para la procedencia de la suspensión de ejecutoriedad, que la ejecución o cumplimiento del acto causare o pudiere causar un “grave daño al particular”, siempre que de ello no resulte un “grave perjuicio para el interés público” y además que el acto aparejare una “ilegalidad manifiesta”.

Se ha sostenido que: “*Es suficientemente conocida la jurisprudencia elaborada por este fuero -en coincidencia con la fijada por nuestro más Alto Tribunal- en el sentido que la procedencia de las medidas cautelares contra los actos de los poderes públicos exige la concurrencia insoslayable de dos recaudos liminares que son, sucesivamente, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Ahora bien, el criterio jurisprudencial conforme al cual se acepta que la fuerte presencia de uno de esos requisitos faculta a no ser estricto en la apreciación de la concurrencia del otro, no autoriza, empero, a declarar la procedencia de una cautelar encontrándose totalmente ausente uno de ellos, tal como sucede en el caso.*” (Cám. Nac. Fed. Contencioso administrativo, Sala I, sentencia del 25-11-1999 in re “Exlogan S.A. c/Administración Federal de Ingresos Públicos”)

La doctrina ha señalado que la cautelar innovativa es una medida cautelar excepcional que tiende a alterar un estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor (Carlos Vallefín, La protección cautelar frente al Estado, Ed. Abeledo Perrot, ed. 2002, pág. 87).

El citado autor añade: “*Adviértase la calidad excepcional de la medida cautelar. Es que ella, a diferencia de la mayoría de las otras, no afecta la libre disponibilidad de bienes por parte de los justiciables (embargo, inhibición...), ni tampoco impera que se mantenga el status existente al momento de la traba de la litis. Va más lejos ordenando, sin que medie sentencia firme, que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario al representado por la situación existente....No resulta atendible, pues, la posición sustentada por alguna doctrina prestigiosa en el sentido de que la medida innovativa no sería otra cosa que una suerte de prohibición de innovar con efectos retroactivos.?* (ob. cit., igual pág.).

Los actores solicitaron la suspensión de ejecutoriedad de la clausura dispuesta en acta N°0301/SMT/2024 del 10/1/2024, pues consideraron que viola principios legales y constitucionales que tutelan sus derechos dado que cumplieron con todas las normativas regulatorias exigidas por la

Municipalidad y por la Provincia sin inconvenientes hasta el 10/1/2024 cuándo intempestivamente fueron clausurados por la demandada.

En la causa N°1948004 del Tribunal Municipal de Faltas se encuentra incorporada Acta de Clausura N°0301/SHN/2024 en la que consta que el 10/1/2024 a hs 22,30 el inspector de la Subdirección de Habilitación de Negocios, Sergio Segli, se constituyó en Avenida Saenz Peña 45/47/49 “Feria-Paseo de Compras” y procedió a su inmediata clasura por: *“Modificación de características existentes al momento del otorgamiento de la habilitación, no declaradas por el contribuyente- Titular: ENERGY BYTES SRL”;* asimismo, la clausura se concretó en virtud de las disposiciones de los arts. 44, 106 y 107 del Código Municipal de Faltas. (SAE 25/1/2024, p 3).

Mediante resolución del 22/01/2024 el Sr. Juez de Faltas de la Xª Nominación solicitó un informe ampliatoria realizado en el expte. N°60209-260 sobre qué modificaciones edilicias fueron realizadas y no declaradas, para lo cual autorizó el retiro de las fajas de clausura, luego de lo cual debían colocarse nuevamente.

Del escrito de demanda y de las constancias de la causa, en el estrecho marco cognositivo propio de este tipo de medidas, se puede inferir razonablemente las dimensiones del local que fue objeto de clausura, máxime si se tiene en cuenta que todos los actores manifestaron tener puestos de ventas en dicho predio (son diez actores y en algunos casas tienen más de un puesto asignado) (SAE 18/1/2024, archivo 215442. p. 10/19).

Asì las cosas, vemos que en autos se cumple el supuesto fáctico del art. 23 inc. 1 C.P.A., dado que por la naturaleza de la infracción se encontrarían comprometidos la seguridad pública, en tanto que el Juez de Faltas interviniente ordenó la realización de un informe ampliatorio para determinar la magnitud de las modificaciones edilicias que se habrían concretado, por lo que corresponde desestimar la suspensión de ejecutoriedad impetrada en autos.

Sin perjuicio de lo decido, debemos enfatizar que en el escrito inicial se indicó como una de las coactoras a “María Estela García DNI 24.364.203”, en tanto que la que suscribió la demanda fue “María Estela Colque” DNI 92.188.832” (cfr. SAE 17/1/2024, archivo 215438 ps 1 y 6), este último dato es el que se reitera en presentación del 18/1/2024).

Tampoco debemos soslayar que, de acuerdo a lo que consta en el acta de clausura, la titular de la habilitación sería la firma *ENERGY BYTES SRL*, en tanto que los solicitantes tendrían puestos en el local de la “feria-paseo de compras”, sin embargo lo decidido en líneas precedentes se funda en la necesidad de no dilatar el dictado de una medida como la propuesta en autos, en la cual solo se requiere que el derecho aparezca verosimil, lo que, como se señaló no se verifica en la causa en virtud de lo normado por el art. 23 inc. 1 C.P.A.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la suspensión de ejecutoriedad impetrada en autos por Eddwen Corzo García, María Esperanza Jurado, Luisa Santos Canaza, Caciano Corzo García, María Estela García, José Lorenzo Jurado, Karina Lorena Rivero, Pedro Nolasco Jaime, Marcelo Vicente Pacheco Benegas y Margarita Marta Marcial, según lo ponderado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

LML

Actuación firmada en fecha 22/05/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/eac70580-1465-11ef-a72e-8fa56f358c31



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/02cfbf60-1466-11ef-a716-cda3a7d25251